



Despacho

DC-19-00-000012-26/00 s/Otros Motivos (MENORES)

Paso Del Rey, 09 de septiembre de 2026

DICTAMEN CIVIL DC N.º 19-00-000012-26/00
CARPETA DE CAUSA N.º G/5033

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas “**DC N.º 19-00-000012-26/00 – s/ Otros motivos (Menores)**”; la resolución dictada con fecha **7 de septiembre de 2026** por la titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N.º 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Dra. **Marta Elba Pascual**, en los autos “**FEDERACIÓN FAMILIA GRANDE HOGAR DE CRISTO S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO COLECTIVO**”, mediante la cual se dispuso suspender preventivamente la aplicación de la **Ley Nacional N.º 27.801** en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires por el término de sesenta (60) días; las contestaciones efectuadas por la **Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N.º 6 Departamental**, Dra. **Alejandra V. Pique**, por la **Defensoría General Departamental de Moreno-General Rodríguez**, Dra. **Manuela Soledad González**, por el **Fiscal de Cámara Departamental interinamente a cargo**, Dr. **Leandro N. Ventricelli**, y por los representantes de la **Defensoría Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil N.º 3**; la resolución dictada por esta sede con fecha **8 de septiembre de 2026**; y las demás constancias obrantes en autos;

CONSIDERANDO:



E09000010520767



I.- El objeto de la decisión.

Que corresponde en esta oportunidad determinar cuál es el alcance que, dentro del ámbito jurisdiccional de este Juzgado de Garantías del Joven del Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez, cabe asignar a la resolución dictada el día 7 de septiembre de 2026 por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N.º 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

Que la cuestión no consiste en desconocer la existencia, autoridad o relevancia de la decisión adoptada por aquella magistratura, ni en emitir un juicio de valor acerca de las condiciones materiales que dieron fundamento a la acción de hábeas corpus colectivo allí promovida.

Tampoco corresponde a esta sede revisar, en abstracto, la corrección intrínseca de una resolución emanada de otro órgano jurisdiccional, ni sustituir a los tribunales llamados a intervenir en las vías recursivas o de control que eventualmente se articulen contra ella.

La cuestión que aquí se presenta es otra, y debe ser delimitada con precisión: si una decisión cautelar adoptada por un órgano jurisdiccional de grado, en el marco de un proceso de hábeas corpus colectivo sustanciado en otro Departamento Judicial, puede producir por sí misma el efecto jurídico de suspender, con alcance general para todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la aplicación de una ley nacional sancionada por el Congreso de la Nación, en jurisdicciones y procesos que no se encuentran sometidos al conocimiento de aquel órgano.

La respuesta de esta judicatura, luego de ponderar las



Despacho

DC-19-00-000012-26/00 s/Otros Motivos (MENORES)

constancias incorporadas y las posiciones de las partes, es negativa .

Y ello no implica desconocer la relevancia constitucional de los derechos comprometidos ni la procedencia de los remedios colectivos cuando se configuran los presupuestos para ello. Implica, en cambio, reconocer que la tutela judicial efectiva de derechos fundamentales debe desarrollarse dentro del sistema de distribución de competencias establecido por la Constitución Nacional, las leyes y las reglas propias de la jurisdicción .

II.- La trascendencia constitucional de la problemática planteada.

Que no puede desconocerse que la entrada en vigencia del nuevo régimen penal juvenil constituye una modificación legislativa de extraordinaria relevancia.

La Ley Nacional N.º 27.801 establece un régimen penal aplicable a las personas adolescentes desde los catorce años hasta el momento de alcanzar los dieciocho años, establece principios específicos de responsabilidad penal juvenil, regula medidas complementarias, penas, privación de libertad, especialización de los operadores y mecanismos de implementación.

La propia ley establece expresamente, en su artículo 5º, que desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización los adolescentes gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las constituciones provinciales, los ordenamientos locales y demás normas aplicables.

A su vez, establece como principios rectores la legalidad, la



E09000010520767



necesidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas restrictivas de derechos, la excepcionalidad de las injerencias, el debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana, la especial protección frente a la privación de libertad y la especialización de los operadores.

No se trata, por consiguiente, de una norma ajena al bloque constitucional y convencional de protección de niños, niñas y adolescentes. Por el contrario, la propia ley se encuentra obligada a ser interpretada y aplicada en armonía con ese plexo superior.

Precisamente por ello, las eventuales tensiones que pudieran advertirse entre alguna de sus disposiciones y normas constitucionales o convencionales no pueden ser resueltas mediante la simple presunción de invalidez de la totalidad del régimen, sino a través de las herramientas propias del control de constitucionalidad y convencionalidad.

III.- La Ley 27.801 como ley nacional dictada por el Congreso de la Nación.

Que un aspecto central para resolver la cuestión consiste en recordar la naturaleza jurídica de la Ley N.º 27.801.

El artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional atribuye al Congreso de la Nación la facultad de dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, aclarando expresamente que tales códigos no alteran las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales según que las cosas o las personas correspondan a sus respectivas jurisdicciones.

De allí surge una distinción esencial: la Nación legisla en materia



Despacho

DC-19-00-000012-26/00 s/Otros Motivos (MENORES)

penal sustantiva; las provincias conservan la jurisdicción para aplicar esas normas en los casos sometidos a sus tribunales.

La Ley 27.801 participa de esa naturaleza normativa. Su artículo 48 dispuso la derogación de la Ley 22.278 y sus modificatorias, mientras que el artículo 49 invitó a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a los adolescentes a los principios, garantías y derechos consagrados por el nuevo régimen.

La estructura normativa adoptada por el Congreso resulta, por ello, particularmente significativa. El legislador nacional no dispuso que las provincias debieran suspender sus jurisdicciones ni que el nuevo régimen quedara condicionado a la previa construcción de una infraestructura local determinada.

Por el contrario, reconoció la coexistencia entre una legislación nacional sustantiva y la necesidad de adecuación de los ordenamientos procesales y administrativos locales. Esa diferenciación no puede ser ignorada al resolver el alcance de una medida cautelar que pretende suspender la aplicación de la ley en toda una provincia.

IV.- La vigencia de la ley y la diferencia entre vigencia normativa, implementación y constitucionalidad.

Que debe distinguirse, asimismo, entre tres cuestiones que, aunque relacionadas, no resultan jurídicamente equivalentes: a) la vigencia de una ley; b) las condiciones materiales y administrativas para su implementación; y c) su eventual compatibilidad constitucional y convencional.



E09000010520767



La existencia de dificultades de infraestructura, falta de plazas, insuficiencia de personal especializado, déficit de equipos técnicos, dificultades presupuestarias o necesidad de ampliar dispositivos de alojamiento y medidas alternativas constituye una cuestión de enorme importancia institucional. Pero esas circunstancias no convierten, por sí solas, una ley nacional vigente en una norma jurídicamente inexistente .

La falta de condiciones materiales para cumplir adecuadamente una política pública puede generar responsabilidades estatales, imponer deberes de adecuación, justificar órdenes judiciales de hacer o de no hacer, exigir medidas de emergencia y activar mecanismos de tutela colectiva. Pero una cosa es exigir al Estado que cumpla efectivamente los derechos que la Constitución garantiza y otra diferente es sustituir, mediante una decisión jurisdiccional de grado y con alcance general, la voluntad legislativa expresada por el Congreso de la Nación. La primera actividad pertenece plenamente al ámbito de la tutela judicial de los derechos. La segunda exige un fundamento competencial y constitucional particularmente intenso.

V.- El hábeas corpus colectivo como herramienta de tutela constitucional.

Que lo anterior no implica desconocer la extraordinaria importancia que reviste el hábeas corpus como herramienta de protección de la libertad y de las condiciones dignas de detención.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció en “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus” (Fallos: 328:1146) la procedencia del hábeas corpus correctivo y colectivo frente a situaciones estructurales que afectaban a un universo determinado de



Despacho

DC-19-00-000012-26/00 s/Otros Motivos (MENORES)

personas privadas de libertad.

La existencia de derechos colectivos o de incidencia colectiva, y la posibilidad de adoptar remedios jurisdiccionales destinados a superar vulneraciones estructurales, forma parte desde entonces del derecho constitucional argentino. Pero precisamente por la importancia de aquel precedente resulta necesario utilizarlo con rigor.

La enseñanza de *Verbitsky* no puede reducirse a la afirmación de que, ante cualquier deficiencia estructural, un tribunal puede suspender cualquier norma que incida sobre la situación problemática. La respuesta judicial frente a una vulneración estructural debe ser idónea, necesaria, proporcional y respetuosa del sistema constitucional de competencias .

En aquel precedente, la Corte adoptó medidas destinadas a hacer cesar condiciones concretas de privación de libertad incompatibles con la Constitución y los tratados, ordenando a los poderes públicos adoptar medidas estructurales. No convirtió, sin más, las deficiencias materiales constatadas en una habilitación para suspender la vigencia de las normas penales sancionadas por el Congreso. La diferencia no es meramente formal. Es una diferencia que hace al principio republicano, a la división de poderes y a la propia legitimidad del control judicial.



VI.- El límite constitucional del remedio cautelar adoptado en Lomas de Zamora.

Que, en el caso bajo análisis, la decisión remitida dispone expresamente la “suspensión preventiva de la aplicación de la Ley 27.801 en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires por el término de sesenta (60) días” .

La fórmula utilizada presenta una particularidad que no puede pasar inadvertida. La decisión no se limita a ordenar determinadas medidas destinadas a garantizar condiciones dignas de alojamiento, a requerir información al Poder Ejecutivo, a disponer la ampliación de recursos institucionales o a ordenar mecanismos de transición. Tampoco se limita a resolver la situación individual de uno o varios adolescentes concretamente identificados.

Su dispositivo produce, en cambio, un efecto de alcance normativo general: sustrae temporalmente del orden jurídico aplicable en toda la Provincia de Buenos Aires una ley sancionada por el Congreso de la Nación. Y lo hace, además, sin que en esta sede corresponda tener por configurada una declaración de inconstitucionalidad general de la ley. Esta diferencia es decisiva.

El control de constitucionalidad, en nuestro sistema, se encuentra ligado a una causa judicial concreta, a una controversia real y a una afectación determinada de derechos. Ello no significa negar que determinados procesos colectivos puedan producir efectos expansivos cuando concurren los presupuestos constitucionales y procesales correspondientes.

Significa que la extensión de los efectos de una decisión



Despacho

DC-19-00-000012-26/00 s/Otros Motivos (MENORES)

judicial no puede confundirse con la potestad de un juez de grado de sustituir, por vía cautelar, la vigencia territorial de una ley nacional respecto de personas, procesos y jurisdicciones que no integraron la controversia concreta sometida a su conocimiento .

VII.- La cuestión de la competencia territorial.

Que a lo anterior se agrega un problema específicamente jurisdiccional. La resolución cuya incidencia aquí se analiza fue dictada por un Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil perteneciente al Departamento Judicial Lomas de Zamora , en el marco de un proceso de hábeas corpus promovido ante aquella jurisdicción.

Esta judicatura no desconoce que una acción colectiva puede, bajo determinados presupuestos, proyectar sus efectos más allá de la situación individual del actor. La existencia de pretensiones cuya solución puede extenderse a una clase determinada cuando se encuentran satisfechos los recaudos constitucionales y procesales pertinentes. Pero esa circunstancia no elimina la necesidad de definir adecuadamente: el colectivo representado, la legitimación, la causa fáctica común, la homogeneidad de la afectación, la competencia del tribunal, la relación entre el remedio pretendido y los derechos involucrados y, fundamentalmente, la autoridad del órgano que adopta la decisión respecto de sujetos y jurisdicciones que no integraron el proceso. La competencia judicial no puede presumirse por la sola amplitud de la pretensión deducida.

La circunstancia de que la problemática denunciada pueda presentar dimensiones provinciales no transforma automáticamente a un juzgado departamental en tribunal con competencia originaria sobre la totalidad del territorio provincial.



La dimensión territorial del problema y la competencia territorial del órgano judicial son cuestiones diferentes. Y esa diferencia adquiere especial relevancia cuando el remedio adoptado no se limita a ordenar una conducta a una autoridad pública, sino que pretende suspender temporalmente la aplicación de una ley nacional en toda una provincia.

VIII.- La imposibilidad de confundir control judicial con sustitución legislativa.

Que esta judicatura tiene pleno conocimiento de que el Poder Judicial no puede permanecer indiferente frente a condiciones materiales que puedan afectar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Por el contrario, la especialidad de esta jurisdicción impone una obligación reforzada de vigilancia.

La experiencia acumulada por este órgano jurisdiccional a través de visitas institucionales, acciones de hábeas corpus colectivos, planteos efectuados por las Defensorías Especializadas y presentaciones de organismos de control permite afirmar que la discusión sobre las condiciones materiales del sistema no puede agotarse en el número de plazas disponibles.

La capacidad institucional debe evaluarse también a partir de indicadores tales como: condiciones de habitabilidad, ventilación e iluminación natural, condiciones de las redes sanitarias y cloacales, acceso efectivo a servicios de salud física y mental, disponibilidad de espacios educativos, continuidad escolar, talleres y actividades socioeducativas, espacios de recreación, régimen de visitas y vinculación familiar, condiciones de comunicación, equipos técnicos suficientes y especializados, mecanismos de prevención y abordaje de



Despacho

DC-19-00-000012-26/00 s/Otros Motivos (MENORES)

autolesiones, prevención y tratamiento de consumos problemáticos, prohibición de requisas vejatorias, prevención de agresiones físicas y malos tratos, condiciones de convivencia, y mecanismos efectivos de supervisión judicial. Todos estos aspectos integran el contenido material de las obligaciones estatales.

Pero precisamente por ello, la respuesta judicial debe dirigirse a obtener su cumplimiento efectivo , no a transformar una deficiencia administrativa o presupuestaria en una razón automática para desplazar la vigencia de una ley nacional.

IX.- El déficit de infraestructura no puede convertirse en una fuente de inmunidad frente a la ley.

Que resulta constitucionalmente inadmisibles que la eventual insuficiencia de recursos estatales se convierta en un argumento para dejar sin aplicación una ley sancionada por el Congreso. El Estado tiene la obligación de prever y adecuar sus estructuras institucionales a las obligaciones que surgen del orden jurídico.

La entrada en vigencia de un nuevo régimen penal juvenil exige, necesariamente, que los poderes públicos desarrollen dispositivos de alojamiento especializados, equipos interdisciplinarios, programas territoriales, mecanismos de supervisión, alternativas a la privación de libertad, capacitación de operadores y recursos materiales adecuados.

La propia Ley 27.801 contempla mecanismos de implementación y asignación presupuestaria, así como la posibilidad de celebrar convenios de cooperación entre la Nación y las provincias. La reglamentación nacional aprobada mediante Decreto 875/2026 , por su parte, contempla mecanismos de articulación con las jurisdicciones



locales y el fortalecimiento de dispositivos especializados. Nada de ello exime a la Provincia de Buenos Aires de sus propias obligaciones. Pero tampoco habilita a un órgano jurisdiccional departamental a sustituir las decisiones que corresponden a los poderes públicos encargados de diseñar, financiar y ejecutar las políticas necesarias.

La respuesta constitucional frente a una insuficiencia estructural debe ser exigir al Estado más cumplimiento , no admitir como consecuencia automática menos vigencia normativa .

X.- El principio de separación de poderes.

Que la cuestión adquiere particular relevancia a la luz del principio republicano.

El Congreso de la Nación, dentro de las atribuciones que la Constitución le confiere, sancionó la Ley 27.801. El Poder Ejecutivo promulgó la ley y, posteriormente, dictó su reglamentación.

Las provincias conservan sus competencias locales y jurisdiccionales para aplicar el régimen en sus respectivos territorios, adecuando sus procedimientos y estructuras a los estándares nacionales.

El Poder Judicial, por su parte, tiene a su cargo el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de gobierno y la tutela efectiva de los derechos. Pero ninguna de esas funciones puede ser ejercida desconociendo las restantes.

El Poder Judicial controla la constitucionalidad de la ley; no legisla en su reemplazo . Éste puede ordenar al Estado que cumpla sus obligaciones constitucionales; no puede convertir una



Despacho

DC-19-00-000012-26/00 s/Otros Motivos (MENORES)

deficiencia de implementación en una derogación judicial transitoria de una ley nacional. También puede adoptar medidas cautelares para impedir una lesión concreta o inminente; pero la intensidad, extensión y duración de la medida deben guardar relación con el objeto, los sujetos, la competencia y la causa que justifican su intervención.

XI.- El control de constitucionalidad y convencionalidad debe ser concreto, suficiente y respetuoso del debido proceso.

Que tampoco corresponde interpretar lo aquí decidido como una afirmación de constitucionalidad absoluta e irrevisable de la Ley 27.801. Muy por el contrario. Esta judicatura reafirma que toda norma nacional, provincial o reglamentaria se encuentra sometida al control de supremacía constitucional y convencional.

Si en una causa concreta una de sus disposiciones resultare incompatible con la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires o los tratados internacionales de derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional, corresponderá efectuar el análisis pertinente y adoptar, en su caso, la decisión que corresponda respecto de la situación concreta sometida a conocimiento judicial.

Ese control deberá efectuarse: ante una controversia concreta, con identificación de la norma cuestionada, con determinación del derecho constitucional o convencional afectado, con adecuada intervención de las partes, con examen de las alternativas interpretativas posibles, mediante una decisión fundada, y utilizando la declaración de invalidez como remedio de última ratio cuando no resulte posible una interpretación compatible con la Constitución.



No existe, entonces, contradicción entre afirmar la vigencia de la Ley 27.801 y reconocer la posibilidad de controlar su constitucionalidad. Por el contrario, ambas afirmaciones son consecuencias del mismo principio de supremacía constitucional .

XII.- La necesidad de distinguir las disposiciones sustantivas de las procesales y administrativas.

Que también debe advertirse que la Ley 27.801 reúne disposiciones de diferente naturaleza. Contiene normas relativas al ámbito de aplicación del régimen, principios, medidas, penas y consecuencias sustantivas, pero también disposiciones de carácter procesal, organizativo y de implementación.

La propia ley reconoce esta diferencia cuando, en su artículo 49, invita a las provincias a adecuar sus legislaciones procesales penales y normas administrativas.

Por ello, eventuales contradicciones entre disposiciones nacionales y regulaciones procesales o administrativas provinciales deberán ser examinadas norma por norma y materia por materia , determinando la competencia correspondiente y evitando conclusiones globales que equiparen cuestiones sustantivas con aspectos de implementación local.

La circunstancia de que una determinada previsión requiera adecuación provincial no permite concluir que todo el régimen nacional carezca de aplicación.

Del mismo modo, la existencia de eventuales dificultades operativas no autoriza a presumir la inconstitucionalidad de disposiciones cuya aplicación concreta todavía no ha sido sometida a



Despacho

DC-19-00-000012-26/00 s/Otros Motivos (MENORES)

control judicial.

XIII.- La posición de la Fiscalía General Departamental.

Que la Fiscalía de Cámara Departamental, al evacuar la vista conferida, sostuvo que la decisión dictada por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N.º 2 de Lomas de Zamora no posee, por sí misma, alcance general ni aptitud para condicionar la actuación del Ministerio Público Fiscal y de los órganos jurisdiccionales de este Departamento Judicial.

Asimismo, señaló que los cuestionamientos relativos a la aplicación de la Ley 27.801 deberán ser analizados conforme al régimen vigente y, en su caso, dentro de cada supuesto concreto y una vez que las decisiones respectivas adquieran firmeza.

Tales consideraciones resultan sustancialmente coincidentes con el criterio que corresponde adoptar en esta sede en cuanto a la inexistencia de un efecto vinculante automático sobre esta jurisdicción .

Ello sin que resulte necesario, ni corresponda, efectuar consideración alguna acerca de las eventuales vías recursivas que puedan articularse contra la resolución dictada en Lomas de Zamora.

XIV.- La posición de las Defensorías Especializadas y el deber reforzado de tutela.

Que las Defensorías Oficiales Especializadas han puesto de manifiesto una circunstancia que este Juzgado no puede desatender: la constatación concreta de dificultades de alojamiento y disponibilidad de dispositivos frente al nuevo universo de adolescentes alcanzado por el régimen.



E09000010520767



La referencia a la falta de cupo constituye un dato institucional que deberá ser atendido por los órganos responsables. Pero tampoco ese dato permite concluir jurídicamente que la ley nacional haya quedado suspendida.

Por el contrario, la información aportada por la Defensa debe ser entendida como un elemento de especial relevancia para el ejercicio del control judicial de las medidas de coerción y de las condiciones concretas de ejecución, particularmente en aquellos casos en los que se pretenda disponer una privación de libertad.

Así, la existencia de dificultades materiales podrá y deberá ser ponderada por esta judicatura al resolver cada caso concreto, especialmente cuando se encuentre comprometido el derecho fundamental a la libertad personal y cuando la privación de libertad sólo resulte constitucionalmente admisible como medida excepcional.

La respuesta judicial será entonces concreta: no alojar a un adolescente en condiciones indignas; no utilizar dispositivos inadecuados; no disponer privaciones de libertad sin infraestructura adecuada; revisar medidas cuando desaparezcan sus presupuestos; y exigir a las autoridades responsables soluciones efectivas. Pero ello no equivale a suspender la ley.

XV.- La obligación estatal de adecuación y la responsabilidad de los distintos poderes.

Que la entrada en vigencia de un régimen legal que amplía o modifica el universo de adolescentes alcanzados por el sistema genera obligaciones de adecuación que no pueden ser trasladadas exclusivamente al Poder Judicial.



Despacho

DC-19-00-000012-26/00 s/Otros Motivos (MENORES)

Corresponde al Poder Ejecutivo nacional, dentro de sus competencias, desarrollar los mecanismos de implementación previstos por la ley. Asimismo, corresponde a la Provincia de Buenos Aires adecuar sus dispositivos, recursos humanos, infraestructura, equipos técnicos y programas de intervención a las obligaciones constitucionales, convencionales y legales que le incumben. Por otro lado, corresponde a los órganos legislativos adoptar, cuando resulte necesario, las modificaciones normativas y presupuestarias que permitan adecuar las estructuras existentes. En tanto que al Poder Judicial le corresponde controlar que, en los casos concretos sometidos a su jurisdicción, las medidas adoptadas respeten los derechos fundamentales.

La solución constitucional, por tanto, no reside en que uno de los poderes sustituya a los restantes, sino en que cada poder ejerza plenamente las competencias que la Constitución le atribuye .

XVI.- La eventual necesidad de medidas transitorias.

Que lo expuesto tampoco significa desconocer que la implementación de un régimen nuevo puede requerir soluciones transitorias. Si la realidad demuestra que determinados dispositivos no se encuentran preparados para recibir adolescentes en condiciones compatibles con los estándares constitucionales, deberán adoptarse medidas de transición.

Pero la determinación de tales medidas debe emanar de los órganos competentes, pudiendo incluso ser requerida judicialmente en el marco de casos concretos o de procesos colectivos cuando exista una lesión constitucional acreditada.



Nada impide que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires , en ejercicio de sus competencias y a pedido de la Procuración , establezca criterios de coordinación, transición, organización o adecuación que resulten necesarios para garantizar una implementación armónica del nuevo régimen dentro del sistema provincial.

Tampoco nada impide que los poderes políticos provinciales adopten medidas urgentes de infraestructura, presupuesto, personal, capacitación y ampliación de dispositivos.

Lo que no resulta jurídicamente admisible es convertir la insuficiencia de esas respuestas institucionales en una fuente autónoma de suspensión general de la ley nacional por decisión de un juzgado de grado.

XVII.- Conclusión.

Que, por todo lo expuesto, corresponde concluir que la resolución dictada el 7 de septiembre de 2026 por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N.º 2 de Lomas de Zamora debe ser tenida por recibida y respetada como acto jurisdiccional emanado de otro órgano , pero no puede ser considerada, por su sola existencia, como una decisión con efecto vinculante automático sobre los procesos sometidos a la jurisdicción de este Juzgado.

En consecuencia, mientras no exista una decisión emanada del órgano jurisdiccional competente que, por la vía procesal correspondiente, establezca un efecto vinculante sobre esta jurisdicción, corresponde continuar aplicando la Ley Nacional N.º 27.801 en los procesos sometidos al conocimiento de este



Despacho

DC-19-00-000012-26/00 s/Otros Motivos (MENORES)

Juzgado , con estricto respeto de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución Provincial y las normas locales aplicables.

Ello se entiende sin perjuicio del control de constitucionalidad y convencionalidad que corresponde ejercer en cada caso concreto , cuando una parte plantee de manera fundada la incompatibilidad de una disposición determinada con una norma de jerarquía superior o cuando dicha incompatibilidad resulte manifiesta en el marco de una controversia sometida a decisión judicial.

La presente decisión tampoco implica desconocer las condiciones materiales denunciadas por la Defensa ni relevar a los poderes públicos de las obligaciones de adecuación, infraestructura, capacitación, personal y dispositivos especializados que el nuevo régimen demanda. Por el contrario, este Juzgado reafirma que la vigencia de la ley y la obligación estatal de garantizar condiciones materiales adecuadas son dos afirmaciones que deben coexistir .

Una deficiencia institucional no puede convertirse en una razón para privar de vigencia a una ley. Y la vigencia de una ley tampoco puede utilizarse como justificación para vulnerar derechos fundamentales. Ese es, precisamente, el ámbito en el que debe operar el control judicial.

Por ello, y de conformidad con los artículos 1, 18, 31, 43, 75 inciso 12, 116 y concordantes de la Constitución Nacional , los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, la Ley Nacional N.º 27.801 , la normativa provincial aplicable y demás disposiciones pertinentes,

RESUELVO:



E09000010520767



I.- TENER POR RECIBIDAS Y EVACUADAS las vistas conferidas mediante resolución de fecha 8 de septiembre de 2026 a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N.º 6 Departamental , a la Defensoría General Departamental de Moreno-General Rodríguez , a la Fiscalía de Cámara Departamental y a las Defensorías Oficiales Especializadas intervinientes , teniendo presentes las manifestaciones y peticiones formuladas por cada uno de dichos órganos.

II.- TENER PRESENTE la remisión de antecedentes efectuada por la Defensoría General Departamental a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires , en los términos informados en su presentación.

III.- ESTABLECER , en el ámbito de competencia de este Juzgado, que la resolución dictada con fecha 7 de septiembre de 2026 por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N.º 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, en los autos “FEDERACIÓN FAMILIA GRANDE HOGAR DE CRISTO S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO COLECTIVO” , NO PRODUCE POR SÍ MISMA EFECTOS JURÍDICAMENTE VINCULANTES SOBRE LOS PROCESOS SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DE ESTE JUZGADO , sin perjuicio de la autoridad y eficacia que pudiera corresponderle dentro del proceso en el cual fue dictada y de las decisiones que eventualmente adopten los órganos jurisdiccionales competentes al revisar su alcance.

IV.- ESTABLECER , en consecuencia, que MIENTRAS NO EXISTA PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL VINCULANTE EN CONTRARIO EMANADO DEL ÓRGANO COMPETENTE , corresponde



Despacho

DC-19-00-000012-26/00 s/Otros Motivos (MENORES)

a este Juzgado continuar aplicando la Ley Nacional N.º 27.801 en los procesos sometidos a su conocimiento, en tanto norma nacional vigente y aplicable, con sujeción a la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y las demás normas pertinentes.

V.- ESTABLECER que cualquier planteo relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de una disposición de la Ley N.º 27.801 deberá ser examinado, en su caso, en el marco de una controversia concreta, con identificación de la disposición cuestionada, del derecho constitucional o convencional comprometido y de la afectación concreta alegada, garantizando la debida intervención de las partes y el contradictorio, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales propias de este órgano.

VI.- DEJAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO que la inexistencia o insuficiencia de recursos materiales, edificios, presupuestarios, técnicos o humanos destinados a la implementación del régimen penal juvenil NO DETERMINA, POR SÍ SOLA, LA SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DE LA LEY N.º 27.801, sin perjuicio de constituir una circunstancia que deberá ser ponderada en cada caso concreto al evaluar la legalidad, necesidad, idoneidad, proporcionalidad y condiciones materiales de las medidas de coerción o de las sanciones que pudieran disponerse.

VII.- HACER SABER a los organismos provinciales competentes que las dificultades materiales que se presenten en la implementación del régimen no eximen al Estado de su obligación de garantizar condiciones dignas de alojamiento, equipos interdisciplinarios suficientes y especializados, atención integral de salud, continuidad



E09000010520767



educativa, capacitación, actividades recreativas y culturales, vinculación familiar y social, condiciones adecuadas de habitabilidad, mecanismos de prevención de violencias y demás derechos reconocidos a los adolescentes sometidos al sistema de responsabilidad penal juvenil.

VIII.- HACER SABER que, en particular, la eventual falta de cupo o de dispositivos adecuados deberá ser comunicada a esta sede cuando se encuentre vinculada con una situación concreta sometida a su decisión, a fin de que pueda evaluarse judicialmente la medida menos restrictiva compatible con los fines del proceso y con los derechos fundamentales del adolescente involucrado.

IX.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires , por intermedio de la vía institucional que corresponda, copia certificada de la presente resolución y de las actuaciones relevantes, en atención a la trascendencia institucional de la cuestión, especialmente en cuanto pudiera resultar necesaria la adopción de criterios de coordinación o transición para la implementación del nuevo régimen dentro del ámbito provincial.

X.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires , del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires , del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia , de la Autoridad Provincial de Control y Seguimiento y de la Comisión Provincial por la Memoria , copia de la presente decisión, a los fines que estimen corresponder dentro de sus respectivas competencias.



Despacho

DC-19-00-000012-26/00 s/Otros Motivos (MENORES)

XI.- HACER SABER que la presente decisión no importa desconocer ni dejar sin efecto la resolución dictada por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N.º 2 de Lomas de Zamora, ni arrogarse competencia revisora respecto de ella, sino determinar el alcance que dicha decisión puede producir dentro de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con las reglas constitucionales y legales de competencia y supremacía normativa.

XII.- HACER SABER que las medidas de tutela individual o colectiva que resulten necesarias para preservar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes continuarán siendo adoptadas por esta jurisdicción en los procesos que correspondan, incluyendo, cuando resulte procedente, medidas cautelares, hábeas corpus, controles de las condiciones de alojamiento, revisión de medidas de coerción y toda otra herramienta judicial prevista por el ordenamiento jurídico.

XIII.- NOTIFICAR la presente a la Fiscalía General Departamental, a la Fiscalía Especializada (UFIJ N.º 6), a las Defensorías Oficiales Especializadas (N.º 3 y N.º 4), a la Defensoría General Departamental, al OPNyA, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Bs. As., a la CPM, a la APCS, y a los Municipios de Moreno y General Rodríguez.

XIV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.